

**REGLAMENTOS**

ESPEDIDOS POR LA

**HONORABLE ASAMBLEA**

DEPARTAMENTAL

**DE OAXACA,**

EN

**7 DE FEBRERO DE 1844**

PARA

**EL GOBIERNO INTERIOR**

DE LA MISMA

**Y EL DE SU SECRETARIA.**



OAXACA.

IMPRESO POR IGNACIO RINCON.

1844.

S2119

02

2

844

1

**JS2119**

**.02**

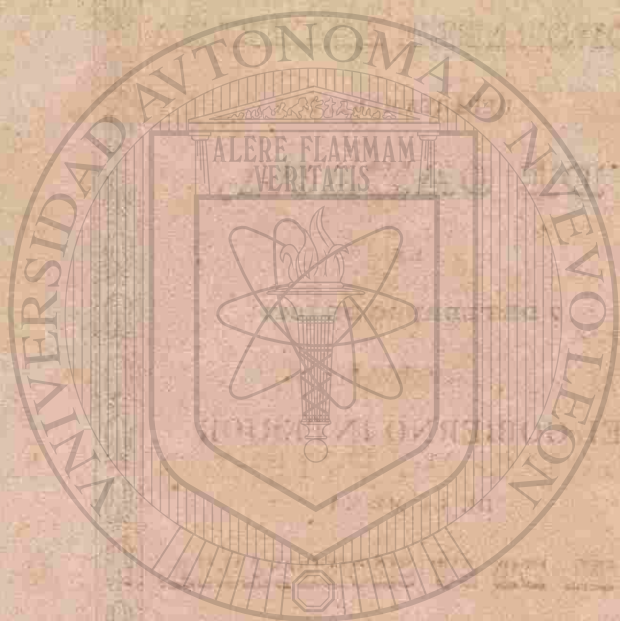
**O2**

**1844**

**c.1**



1080074867



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS OAXACA.

# REGLAMENTOS

ESPEDIDOS POR LA

HONORABLE ASAMBLEA

DEPARTAMENTAL DE OAXACA,

EN

7 DE FEBRERO DE 1844

PARA EL

**GUBIERNNO INTERIOR**

DE LA MISMA

Y EL DE SU SECRETARIA.

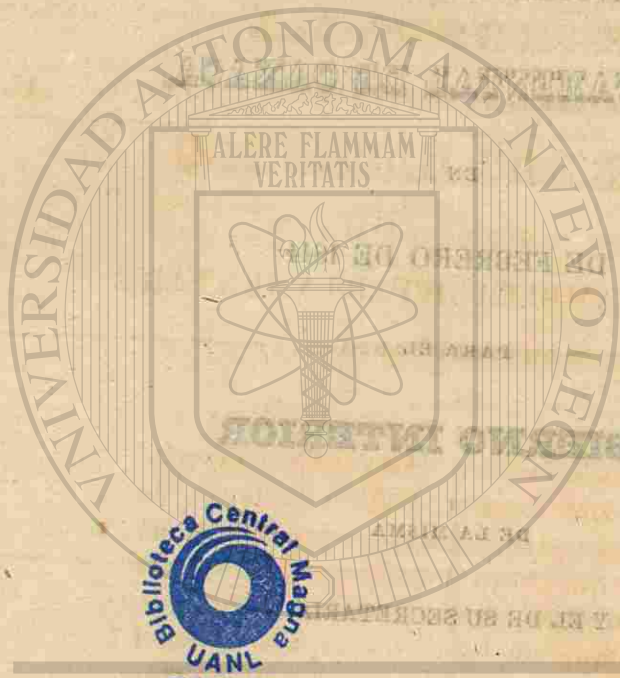


IMPRESO POR IGNACIO RINCON.

Calle de Santo Domingo N. 1.

1844.





FONDO  
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

74867

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## DICTAMENES

DE LA

### COMISION ESPECIAL

ENCARGADA DE FORMAR

## LOS REGLAMENTOS

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

### DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Y SU SECRETARIA.

**H**ONORABLE ASAMBLEA.—La comisión especial de Reglamento interior disfruta la honra de presentar sus trabajos, estando muy distante de persuadirse que haya llenado sus deberes; sin embargo, lo ha procurado leyendo y meditando los reglamentos de las córtes españolas y del congreso general de 1824, de las antiguas cámaras de este Departamento y de la Escma. junta departamental. A ejemplo de los autores de estos últimos reglamentos, ha adoptado en general el orden de los capítulos del de 1825, y como ellos ha tomado algunas ideas y aun artículos, persuadida de una importante verdad, que hoy mas que nunca procura seguir la política, y es que no debe desecharse aquello que



la experiencia ha hecho conocer que es útil, ó que espedita los negocios, para no esponerse á nuevos experimentos por solo la esperanza de mejorar las cosas, pues que las mas veces resulta esta fantástica.

Todos los doce capítulos que forman el nuevo proyecto de Reglamento interior para esta Honorable Asamblea, ha procurado la comision que sean adecuados al desempeño de las funciones que le detallan las bases orgánicas de 12 de Junio de 1843, atendiendo á sus facultades para decretar, distintas de las que tiene como cuerpo consultivo, y á esas funciones diversas y á las novedades que ha introducido la carta fundamental con el voto de calidad del Escmo. Sr. gobernador y otros artículos, ha ocurrido la comision encargándose desde la renovacion periódica de la Asamblea, hasta otras minuciosidades que acaso podrán contribuir al mejor desempeño de las atribuciones de esta Honorable Asamblea, que hoy entre otras cosas, ha de regularizar la administracion del Departamento, cosa á que tanto aspiran los pueblós, que tanto procura esta Asamblea y que tanto desea la comision. ¡Ojalá que tantos deseos, tan justificados, se colmen sobreabundantemente, y ojalá que la comision haya hecho algo de provecho! Pero como no es de aguardarse de sus luces; temerosa de haber incurrido en muchos errores, y por solo cumplir con lo que se le ha encomendado, propone á la deliberacion de la Honorable Asamblea el Reglamento que ha formado.

Sala de comisiones. Oaxaca, Enero 19 de 1844.—*Ibañez.—Manero.*

Honorable Asamblea.—La comision especial de Reglamento interior para debates, y para la secretaría, ha concluido sus trabajos, y tiene el honor de presentar á la discusion de esta Honorable Asamblea, los que impendió para el Reglamento interior de aquella oficina. Ha procurado el método, concision y claridad; pero de modo que no quede obligacion alguna sin especificarse, y ha procurado que estas estén de manera detalladas, que se logre el servicio público, sin retraso ni demora, y en cuanto es posible proporcionadas á los honorarios y al mérito que cada uno contraiga y á la opcion que tiene á mejorar su destino.

Sin duda que lo dicho era el principal objeto de un Reglamento tal, cual se encargó á la comision; pero como sus luces no son las necesarias para dar el lleno debido á los objetos que se le han confiado y la falta no es voluntaria, la sabiduría de esta Honorable Asamblea será la que supla lo que falte, y corrija lo que lo mereciere al Reglamento que hoy le presenta.

Sala de comisiones. Oaxaca, Enero 24 de 1844.—*Ibañez.—Manero.*



1844.—Llanera.—Manero.  
Sala de comisiones. Oaxaca, Enero 19 de

Honorable Asamblea.—La comision especial  
de Reglamento interior para las Asambleas y juntas  
secretarias, ha concluido sus trabajos y tiene el  
honor de presentar a la Honorable Asamblea para el  
Reglamento interior de esta Asam-  
blea el proyecto de comision y articulo que  
se de media hora para que se discuta y se  
sin especificar. En el proyecto se  
tan de manera detallada, que se hace el ser-  
vicio publico sin perjuicio de los comi-  
tos posibles para atender a los intereses  
al punto que cada una de ellas y la comision  
que tiene a cargo de ellas.

En virtud de lo dicho en el principal articulo  
de este Reglamento interior, se propone a la  
comision para que como sus labores no son de  
caracter para dar el fin debido a los objetos  
que se le han confiado y en ella no es posible  
la realizacion de esta Honorable Asamblea  
lo que se propone al Reglamento que hoy se  
tiene.

Sala de comisiones. Oaxaca, Enero 19 de

DIRECCION GENERAL DE

8  
**ANTONIO DE LEON, GENERAL DE  
BRIGADA, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL  
DEL DEPARTAMENTO DE OAXACA, A TODOS SUS  
HABITANTES, HAGO SABER: QUE LA HONORABLE  
ASAMBLEA DEL MISMO, HA DECRETADO LO SI-  
GUIENTE.**

**L**A Asamblea departamental de Oaxaca, en  
uso de las facultades que le conceden las bases  
orgánicas, ha tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

PARA

## SU GOBIERNO INTERIOR.

### CAPITULO I.

#### DE LA RENOVACION PERIÓDICA DE LA ASAMBLEA.

Art. 1.º Para proceder la Asamblea á la ca-  
lificacion de requisitos de sus futuros vocales  
de que hablan los artículos 28, 29, 132 y 157  
de las bases orgánicas de 12 de Junio de 1843,  
se reunirá con solo ese objeto el 19 de Noviem-  
bre próximo al mes de Enero en que se ha de  
hacer la renovacion de la mitad de sus miem-  
bros, habiendo nombrado anticipadamente una  
comision especial que revise las credenciales.

2.º Esta comision será presidida precisa-  
mente por el futuro vocal mas antiguo, y se



compondrá de otros dos nombrados á pluralidad de votos, debiendo ser uno de la mitad que se renueva, y el otro de la mitad que no sale.

3.º La dicha comision en el dia referido dará cuenta á la Asamblea con su dictámen, y la sesion será pública, permanente y presidida por el Escmo. Sr. gobernador; mas se comenzará por secreta, si la comision lo pidiere así.

4.º En aquella sesion, si alguno de los nuevamente nombrados, á su credencial, que todos deben haber remitido ya, hubiere acompañado su renuncia, la Asamblea se encargará de ella calificando si el impedimento que se le manifiesta es ó no justo, para que en el segundo caso, el superior gobierno del Departamento obligue á aquel vocal á presentarse el dia que la ley señala.

5.º En caso de no haberse remitido las credenciales oportunamente por algunos ó todos los nuevos vocales, la Asamblea siempre procederá á lo espuesto con solo los avisos del gobierno, y entonces presumiéndose la anuencia, se hará la calificación de requisitos que se esijan á los nuevos vocales, sin perjuicio de que en todo tiempo se haya de considerar cualesquiera renuncia; mas la comision que haya de abrir dictámen sobre ella, se formará siempre como la antes dicha.

6.º Así las calificaciones de credenciales, como las de impedimento para venir á la Asamblea, las de licencias y las de toda renuncia, han de ser á pluralidad de votos de los vocales concurrentes.

7.º Si en los futuros vocales hubiere alguno ó algunos que no tuvieren todos los requisitos, se llamarán por su orden los suplentes necesarios que no carezcan de ellos, sin que por grave que sea la duda que se suscite sobre validez de la eleccion, puedan dejar de entrar á funcionar los nuevamente electos, cuyos requisitos estén aprobados.

8.º Las calificaciones ya mencionadas se harán precisamente en la sesion referida del 19 de Noviembre, y solo en caso de una renuncia posterior de alguno de los electos que no haya tomado posesion, podrá hacerse en otro dia la calificación de esta; pero entonces no será necesaria la asistencia del gobierno.

9.º El dia 1.º de Enero venidero de 1846, y en igual fecha cada dos años, concurrirán al salon de sesiones los vocales propietarios que no hayan de renovarse, y los nuevamente electos y aprobados, con solo el fin de que los segundos presten el juramento, conforme al ceremonial que en cada vez tenga por conveniente decretar la Asamblea, que lo verificará con anterioridad, por lo menos de quince dias.

10.º En ese ceremonial no podrán variarse la fórmula del juramento preestablecida por ley general, ni el requisito de la asistencia personal del Escmo. Sr. gobernador, ni omitirse el discurso que S. E. debe pronunciar análogo al acto, ni el con que ha de contestar en términos generales, el vocal mas antiguo de la Asamblea.

11.º Esa sesion del 1.º de Enero la cerrará,



sin que pueda versarse en ella otro asunto, S. E. el gobernador, haciendo en voz alta la declaracion siguiente.

“Queda renovada constitucionalmente la Honorable Asamblea del Departamento de Oaxaca, hoy dia 1.º de Enero de....”

12. Para el caso en que algun vocal tenga de prestar el juramento en otro dia que no sea el designado; ya porque no pudo concurrir en aquel, ó porque sea suplente llamado á funcionar en defecto del propietario, lo verificará en sesion ordinaria, y en manos de S. E. el gobernador.

## CAPITULO II.

### DE LA PRESIDENCIA.

Art. 1.º Es presidente nato de la Honorable Asamblea, conforme á la atribucion 8.ª del art. 142 de las bases orgánicas de 843, el Escmo. Sr. gobernador del Departamento.

2.º Lo es ordinario de la misma, su vocal mas antiguo, por el órden de los nombramientos.

3.º El presidente ordinario, y por su falta el que hiciere sus veces, tendrá el tratamiento de escelencia en la correspondencia oficial.

4.º Son atribuciones del presidente nato, cuando concurriere:

Primera. Abrir y cerrar las sesiones á la hora de reglamento.

Segunda. Celar el buen órden de cuantos concurren, haciendo que guarden compostura y silencio.

Tercera. Conceder la palabra por el mismo órden con que la hayan pedido los vocales.

Cuarta. Hacer volver al órden, bien por sí, ó cuando algun diputado lo haya reclamado, al que de estos falte en alguna manera.

Quinta. Firmar las actas de las sesiones, tan luego como queden aprobadas; pero si no hubiere presidido la sesion anterior y concurriere á la en que se aprueba la acta, se espresará así, y á mas la firmará el presidente ordinario; así como por la inversa las actas de las sesiones que hubiere presidido S. E. el gobernador y que se aprueben en sesion que no presida, solo las firmará el presidente ordinario, poniéndose razon de ello.

5.º Quanto dispusiere el presidente nato por virtud de sus facultades, será obedecido con exactitud: en consecuencia podrá hacer salir del salon al diputado que falte á este artículo, y en este caso no durará su separacion mas tiempo que el que se invirtiere en discutir la materia versada en el acto de la falta.

6.º Si el presidente nato tomare la palabra para ejercer las funciones de este Reglamento, lo verificará sentado, y del mismo modo la llevará en el uso comun; pero en este caso es requisito que la pida en alta voz, y que no use de ella, sino cuando le toque en riguroso turno.

7.º Son atribuciones del presidente ordinario cuando no concurriere el Escmo. Sr. gobernador, las mismas que quedan detalladas á su escelencia sin diferencia alguna, y á mas:



Primera. La de nombrar todas las comisiones.

Segunda. Poner en giro todos los asuntos con que se dé cuenta á la Asamblea.

Tercera. Designar los que han de entrar á discusion, observando la regla general de que primero se han de discutir los asuntos en que se interesa el bien público, si no es que otra cosa acordare la Asamblea en espedientes particulares.

Cuarta. Mandar al secretario al tiempo de cerrar la sesion avise cuales son los asuntos que ha dispuesto se versen en la sesion siguiente.

Quinta. Autorizar con el secretario todos los decretos y dictámenes de la Asamblea, llevar toda la comunicacion con el superior gobierno, ya sea para la publicacion de aquellos, ya sea para otro objeto, y toda la que ocurra con las demás autoridades.

Sesta. Concurrir, media hora antes de la de reglamento para prevenir al secretario el orden con que ha de dar cuenta de los negocios y para que se abra la correspondencia oficial.

Séptima. Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere causa grave á su juicio; pero no podrá dejar de hacerlo en el acto, cuando lo pidiere oficialmente el Escmo. Sr. gobernador, ni cuando lo promueva del mismo modo, una tercera parte de los vocales de la Asamblea.

8º Cuando el presidente ordinario no se presentare para la sesion, media hora despues de la que señala el Reglamento, el vocal mas antiguo haciendo sus veces abrirá la sesion; mas

si hubiere precedido nota oficial ó recado del Escmo. Sr. gobernador dirigido por conducto de su secretario para que se le espere, se detendrá la sesion por tres cuartos de hora, contados desde la designada por Reglamento, y pasados la abrirá el presidente ordinario, ó el que deba hacerlo en su defecto.

9º En los casos del artículo anterior, si llegare S. E. el gobernador será recibido con el ceremonial que detalle este Reglamento; mas si llegare el presidente ordinario, todos los vocales, escepto el que presida, se pondrán en pié desde que llegue á la mitad del salon hasta que tome su asiento, que le cederá el diputado que haga sus veces; ceremonia que tambien se ejecutará cuando por algun motivo salga y vuelva á entrar el que presida.

10. Dado el caso de que el que presida infrinja algun artículo de los de este Reglamento, podrá reclamarle el orden el vocal que le subsigue, haciéndolo bien por sí, ó bien porque lo haya pedido algun diputado; pero en el caso en que á los demás vocales hubiera de hacerse salir, el mas antiguo alzará la sesion para entrar en la secreta, y en ella el presidente que faltó no tendrá voz ni voto en la materia que se versaba cuando acaeció su falta.

11. Es obligacion del presidente ordinario cuidar nímiamente del esacto cumplimiento de los deberes del secretario.



## CAPITULO III.

## DE LA SECRETARÍA.

Art. 1.º Esta oficina será servida por un secretario taquígrafo, tres oficiales subalternos, nombrados según su reglamento particular, que formará inmediatamente la Asamblea, y un mozo de aseo que hará las veces de portero. Los requisitos, sueldos y obligaciones de esos empleados, que habrán de tener propiedad en su destino, los detallará dicho reglamento.

2.º Son obligaciones del secretario, á mas de las que especifique el reglamento particular de su oficina:

Primera. Estender y autorizar las actas de las sesiones, que solo deben contraerse á hacer una relacion sencilla y clara de cuanto en ella se trate y resuelva, sin que por motivo alguno pueda ni aun indicarse alguna calificacion de los discursos y esposiciones que se viertan.

Segunda. Autorizar en lugar subalternado todos los decretos de la Asamblea, y estender á satisfaccion del presidente ordinario y como S. E. le prevenga, todas las comunicaciones oficiales.

Tercera. Dirigir á las comisiones permanentes y especiales, bajo de cubierta cerrada y sellada, los asuntos que les toquen.

Cuarta. Presentar á la Asamblea en la primera sesion de cada mes, bajo su mas estrecha responsabilidad, una lista de los expedientes

que se hayan pasado á cada comision, y no hayan vuelto á la secretaría con sus respectivos dictámenes, y en ella designar los dias que cada negocio lleva en cada comision, con expresion de lo que mas hayan durado del tiempo de reglamento.

Quinta. Formar un estado de todos los negocios que han sido despachados en el mes y de todos los que quedan pendientes, especificándolos por comisiones, el cual presentará al presidente ordinario para que por su conducto se remita al superior gobierno con el objeto de que se publique en el periódico oficial.

Sesta. Dar cuenta á la Asamblea de los asuntos que se presenten á la secretaría, y como se lo prevenga el presidente ordinario, que será en el órden siguiente:

Primero. Con la acta del dia anterior para su aprobacion.

Segundo. Con los oficios del gobierno y cualquiera otro pliego que se dirija á la Asamblea.

Tercero. Con los dictámenes de lectura.

Cuarto. Con los que estén á discusion.

Quinto. Con las proposiciones de los diputados.

Sesto. Con los memoriales de los particulares.

3.º Las faltas temporales del secretario, las suplirá el oficial primero y los demás por su órden; pero si la falta hubiere de ser por un mes ó mas, se participará así al superior gobierno luego que se conceda la licencia para los fines



consiguientes. En los eventos de ser sustituido el secretario, si ocurrieren algunos negocios de rigorosa reserva y la Asamblea lo estimare conveniente, nombrará un diputado de su seno que haga las veces de secretario.

4.º El secretario jamás tomará la palabra, si no es pidiendo venia, cuando haya de informar sobre asuntos económicos de su oficina y cuando tenga de contestar á algun diputado de la Asamblea.

5.º El archivo, todas sus leyes y decretos y todos sus libros y documentos, estarán á cargo del secretario.

#### CAPITULO IV.

##### DE LAS SESIONES.

Art. 1.º Habrá sesiones que se llamarán ordinarias, y estas serán públicas, todos los lunes, miércoles y viernes: comenzarán á las diez de la mañana y durarán precisamente cuatro horas. Cuando alguno de esos dias fuere feriado, en su lugar, el presidente ordinario, señalará el dia anterior ó posterior para la sesion; de modo que se verifique que siempre haya tres sesiones á la semana.

2.º Si las circunstancias de los negocios lo ecsigieren, con acuerdo de la Asamblea podrá prolongarse la sesion; así como por el contrario, podrá cerrarse esta antes de la hora de Reglamento, si ya no hubiere materia que tratar.

3.º Habrá sesiones extraordinarias, y estas

serán en cualesquiera dia y á cualesquiera hora que las cite el presidente ordinario en los casos de la atribucion 7.ª del art. 7, cap. 2.º de este reglamento.

4.º Tambien habrá sesiones secretas, que se verificarán cuando la naturaleza de las cosas que se han de versar ecsijan reserva á juicio del presidente ordinario, y á mas:

Primero. Siempre que se haga alguna acusacion contra algun funcionario público.

Segundo. Cuando los oficios del superior gobierno ú otra autoridad, se dirijan á la Asamblea con la nota de reservado.

Tercero. Cuando se hayan de tratar asuntos puramente económicos.

5.º Las sesiones secretas, sean de la clase que fueren, darán principio siempre por discutir si el asunto debe ó no tratarse en secreto, y despues de esa discusion, se preguntará nominalmente si es de rigorosa reserva, y segun el resultado proseguirá ó no la sesion.

6.º Las sesiones públicas extraordinarias darán principio por discutir la necesidad de aquella sesion, y suficientemente discutida la materia y votada nominalmente, podrá ó no continuarse, segun que se califique si es ó no necesaria la sesion.

7.º Los vocales de la Asamblea asistirán á toda la sesion, desde el principio hasta el fin, se presentarán en traje honesto y decente; tomarán asiento por el orden de sus nombramientos y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde.



8.º El miembro de la Asamblea que por indisposicion ú otro grave motivo, no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por mas de tres sesiones, lo participará á la Asamblea para obtener su licencia: de estas faltas y de las razones que las motivaren, se hará mencion en la acta de las sesiones públicas.

9.º Las licencias que se hubieren de conceder, serán por uno ó dos meses á lo sumo, y por causas muy graves y suficientemente justificadas, y nunca habrán de ser simultáneas las de dos ó mas diputados.

10. Ningun diputado podrá obtener nueva licencia, sino despues de transcurridos ocho meses, si la anterior fué de uno, ó hasta despues de un año, si aquella fué de dos meses.

11. Para que haya sesion, es necesaria la concurrencia de la mitad y uno mas de los vocales de la Asamblea.

12. Cuando la Asamblea acordare el que se trate algun negocio á la presencia del Escmo. Sr. gobernador, se lo participará así el presidente ordinario oficialmente, para que se sirva concurrir por sí ó por su secretario, quien en el segundo caso, lo mismo que en cualquiera otro, que sea mandado por el gobierno, tomará asiento indistintamente entre los vocales.

13. Los diputados de la Asamblea en todos los negocios de oficio, tendrán el tratamiento de señoría.

## CAPITULO V.

### DE LOS PROYECTOS PARA LA FORMACION DE LOS DECRETOS Y DE LOS TRAMITES DE LOS NEGOCIOS.

Art. 1.º Las proposiciones ó proyectos que el gobierno mande á la Asamblea para la formacion de algun decreto, y los negocios que le pase en consulta, que deba darle por virtud de la atribucion 16.ª del art. 134, tít. 7.º de las bases orgánicas, pasarán á la comision respectiva con la calificacion correspondiente.

2.º Las calificaciones serán *del momento, urgente ú ordinario*: si el asunto hubiere merecido la nota del *momento*, la comision deberá presentar su dictámen en la sesion inmediata, en el supuesto de ser algun proyecto para que se dé un decreto; mas si fuere otra clase de negocio, separándose del salon la comision, entenderá su dictámen para presentarlo en la misma sesion, ó en otra extraordinaria que se tenga en el propio dia: si fuere *urgente*, deberá presentarse el dictámen con intervalo de una sesion, sea cual fuere la clase de negocio ó proyecto; y si fuere *ordinario*, cuando le toque en el orden de los asuntos de que esté ocupada la propia comision.

3.º Las proposiciones que hagan los vocales, deberán firmarse por su autor, y presentarse al presidente, quien las sujetará á primera y segunda lectura y en la última para que puedan pasarse á la comision, se votarán nominal-



mente, y admitidas, el presidente les dará una de las calificaciones antedichas para que corran los trámites, con la diferencia de que, si la calificación fuere del momento, la comisión presentará su dictámen en la primera sesión inmediata, y de que si fuere de urgente, deberá presentarlo con intervalo de dos sesiones, que se contarán desde la próxima inmediata á la en que se presentaron.

4.º Si en la votación que se haga para admitir las proposiciones, la mayoría estuviere por la negativa, se tendrán por desechadas, y no volverán á presentarse sino firmadas por tres vocales mas.

5.º Por punto general, todo dictámen que hubiere abierto una comisión, estará sujeto tambien á primera y segunda lectura, que se verificarán en distintas sesiones, leyéndose en la primera, como deberá hacerse en cualquiera negocio, todo el espediente, y en la segunda solo el dictámen, la pieza que lo provocó y el voto particular si lo hubiere, si no es que otra cosa pida algun diputado.

6.º En la primera lectura así de las proposiciones, como de los demás negocios, el autor de la proposición ó dictámen, podrá tomar la palabra, y esponer si lo tuviere á bien, los fundamentos en que se apoya.

7.º En los casos de óbvía resolución podrá la Asamblea, á pedimento de alguno de sus miembros, dispensar los trámites; en consecuencia podrán considerarse esos negocios sin guardar el órden establecido en este Reglamento.

to, ó podrán estrecharse los intervalos de las lecturas.

8.º Ninguna proposición podrá ponerse á discusión, sin que primero la comisión á que corresponda abra dictámen; solo podrá dispensarse este particular requisito en los casos del artículo anterior, cuando por dos tercias partes de la Asamblea se vote en ese sentido, ó la calificación que se haga por las circunstancias sea de tal naturaleza, que ecsija en el acto la discusión; pero entonces la sesión será permanente.

## CAPITULO VI.

### DE LAS COMISIONES.

Art. 1.º Para espeditar el despacho de los negocios, el presidente ordinario al siguiente día de haberse renovado por mitad la Asamblea, nombrará tres grandes comisiones, que se denominarán, la primera de justicia, la segunda de hacienda y la tercera de gobernación: estas serán permanentes para ecsaminar é instruir los negocios hasta ponerlos en estado de resolución.

2.º Las comisiones se compondrán cada una de tres individuos, que el presidente ordinario señale, y de ellos el primer nombrado será el presidente de la comisión.

3.º En los dos años de intervalo para la renovación de la Asamblea, no podrán variarse las comisiones, ni los vocales escusarse de su nombramiento.



4.º Cuando se suscitare duda sobre la comision á que debe pertenecer algun negocio, despues de una ligera discusion, se sujetará á votacion, en la que el presidente, aun no siendo el nato, tendrá el voto de calidad.

5.º Habiendo motivo, á juicio de la Asamblea, podrá nombrarse por el presidente ordinario para cualquier negocio, comision especial, y esta no podrá ecsimirse; mas sí podrá el presidente dicho, ecsonerar á los nombrados del despacho de los negocios de su comision permanente, si no lo contradice la Asamblea, en justa consideracion á lo muy laboriosa que haya de ser la comision especial.

6.º Las comisiones especiales podrán componerse aun de dos individuos, de los que el primer nombrado presidirá.

7.º Cuando por graves motivos la Asamblea permitiere que alguno de sus individuos use de licencia, por ese mismo hecho, nombrará el presidente ordinario el vocal ó vocales que hayan de sustituir al agraciado en sus comisiones, sin que los nombrados puedan escusarse.

8.º Si algun individuo de una comision se creyere impedido para dictaminar en algun negocio de los que pertenezcan á su comision, acordado así por la Asamblea, el presidente ordinario nombrará otro vocal para aquel solo caso.

9.º Las comisiones al presentar sus dictámenes, lo harán por escrito, suscribiéndolos, y concluirán reduciéndolos á proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse á votacion.

10. Para que haya dictámen de comision, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. El que no se hubiere conformado con la mayoría, fundará precisamente por escrito su voto particular.

11. Si la comision fuere especial y solo se compusiere de dos individuos, en caso de inconformidad, se tomará en consideracion el voto del presidente, sin que por esto el otro miembro deje de presentar en los términos dichos su voto particular.

12. Las comisiones por medio del presidente ordinario y conducto del superior gobierno podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas del Departamento, todas las instrucciones y documentos que estimen necesarios para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que ecsijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

13. De estos documentos se acusará el correspondiente recibo, que será con espresion del número de fojas de que consten, y se devolverán tan luego como hayan servido.

14. Si alguna comision retuviere en su poder un expediente de los que nuevamente ocurran despues de este Reglamento, por mas de quince dias, resultando así de la lista que la secretaria debe presentar en la primera sesion del mes, estará obligado el presidente á hacer que haya sesion secreta en el mismo día, para que se provea lo que convenga á fin de cortar ese mal.

15. Respecto á la comision de hacienda, por los negocios atrasados en revision, lo dicho en



el artículo anterior tendrá su cumplimiento, si en todo el mes no hubiere presentado con dictámen por lo menos tres de aquellos negocios, sin perjuicio de que los ocurrentes no hayan de padecer retraso alguno.

16. Cualquiera miembro de la Asamblea puede asistir sin voto á las conferencias de las otras comisiones, y discutir si gusta, las materias.

17. Los presidentes de las comisiones serán los responsables de todos los expedientes y documentos sueltos que les pase la secretaría, si esta hubiere cuidado de recoger la firma de los presidentes y no de otra manera.

18. Los presidentes de las comisiones, para las conferencias y despacho de las mismas, designarán el lugar y hora en que los diputados de la comision se presenten con aquel objeto, y serán precisamente obedecidos.

19. Las comisiones estarán obligadas á dejar despachados todos los negocios, aun los que hubieren recibido en el último mes antes de cada renovacion periódica, y á ello serán responsables con su honor.

20. Si las comisiones no dejaren despachados todos los negocios el 31 de Diciembre próximo á la renovacion periódica, sus presidentes los pondrán con su inventario respectivo en la secretaría para que esta dé cuenta á la Asamblea al siguiente día de la renovacion, y que vuelvan los expedientes á las nuevas comisiones.

21. Cuando quedaren pendientes de resolucion algunos dictámenes, sea cual fuere su es-

tado, se procederá, con esta distincion. Si despues de renovada la Asamblea quedare algun individuo de los que lo suscribieron, se pondrán en primera lectura, y seguirán todos los trámites que quedan detallados: en caso contrario volverán á la nueva comision respectiva, para que los adopte ó modifique, segun lo estime necesario.

22. La secretaría tendrá obligacion estrecha de poner razon en el libro de conocimientos, de los expedientes y documentos que le devuelvan las comisiones en el acto mismo que esto se verifique, á satisfaccion del respectivo presidente.

## CAPITULO VII.

### DE LAS DISCUSIONES.

Art. 1.º A la discusion de todo dictámen que no hubiere sido dispensado de los trámites de este Reglamento, por considerarse de óbvia resolucion, ó de suma urgencia, precederá siempre el requisito de primera y segunda lectura, que se verificarán en dos sesiones distintas y próximas, si no lo embarazare la preferencia de otro negocio.

2.º Los dictámenes de las comisiones que sean sobre iniciativas del gobierno ó sobre todo negocio emanado del mismo, si no hubieren merecido la calificacion de ordinario, se discutirán en el mismo dia que se presenten.

3.º Concluida la segunda lectura se pondrá á discusion el dictámen de la comision, á cuyo



ecsámen se sujetó el negocio, leyéndose antes el voto particular, si lo hubiere.

4.º Todo proyecto ó dictámen se discutirá primero en su totalidad, y cuando ya no hubiere quien tome la palabra en contra, quedando admitido, se descenderá á la discusion de cada uno de los artículos.

5.º Los miembros de la Asamblea hablarán por el mismo orden con que hayan pedido la palabra, tres veces solamente: exceptúanse de esta regla los miembros de la comision que abrió el dictámen, que podrán hablar todas las veces que lo creyeren conveniente, y el secretario del despacho que podrá hacer lo mismo en la discusion de los negocios que tengan su origen del gobierno, si no preside S. E. el gobernador; porque en estos casos no podrá tomar la palabra.

6.º El orador del gobierno al usar de la palabra la dirigirá á la Asamblea sin otro tratamiento que de impersonal.

7.º Comenzada la discusion, ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretesto alguno, á no ser para reclamar el orden.

8.º No se podrá reclamar este, sino por medio del presidente, cuando se infrinja algun artículo del presente Reglamento, ó cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

9.º Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden.

10. Siempre que algun miembro de la Asamblea pidiere al principio de la discusion de algun dictámen ó proyecto, que alguno de sus autores esplique los fundamentos que haya tenido para hacerlo, se verificará entrándose despues en el debate.

11. Ninguna discusion podrá suspenderse, si no es en los casos del art. 10 cap. 2.º de este Reglamento, y á mas:

Primero. Por el acto de levantarse la sesion á la hora de reglamento.

Segundo. Porque la Asamblea acuerde la preferencia de otro negocio.

Tercero. Por ser admitida alguna proposicion suspensiva que presente algun vocal.

12. En este último caso se leerá la proposicion y sin otro requisito, que oír á su autor, si la quisiere fundar, se preguntará á la Asamblea ¿si se toma en consideracion inmediatamente? En caso de negativa correrá sus trámites por separado, si así lo pidiere su autor, sin perjuicio de que se continúe la discusion; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

13. Cuando algun miembro de la Asamblea quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá de preferencia, para solo el efecto de la lectura.

14. Cuando no haya quien use de la palabra, se preguntará ¿si el asunto está bastante discutido? y en caso de afirmativa se procederá á votar. Si se declarare que el asunto no está bastante discutido, volverá á abrirse la



discusion, y despues de haber hablado dos individuos, se repetirá la pregunta; y entonces, si la Asamblea estuviere por la afirmativa, se procederá á votar, y en el evento contrario, desde luego volverá el asunto á la comision.

15. Cuando declarado un asunto suficientemente discutido, no se aprueba, se preguntará ¿si vuelve á la comision? y en caso de negativa, se tendrá por desechado, y no volverá á presentarse, sino en los casos del art. 4.º cap. 5.º de este Reglamento.

16. Si desechado un dictámen ó proyecto en su totalidad, ó en alguno de sus artículos, hubiere voto particular, este se pondrá á discusion, con tal que se haya presentado por lo menos un dia antes de entrar en el debate sobre el dictámen de la comision, ó al acto de abrirse aquella sesion.

17. Cuando ningun individuo de la Asamblea pida la palabra contra algun dictámen puesto á discusion, uno de los de la comision espondrá las dificultades que la misma tuvo presentes en las conferencias privadas.

18. Si en la discusion de un negocio se presentase alguna adiccion, oidos los fundamentos que quisiere esponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no: admitida se pasará á la comision respectiva, suspendiéndose la discusion hasta que ella manifieste su opinion; en caso contrario se tendrá por desechada.

19. Cuando el Escmo. Sr. gobernador no hubiere de concurrir y se tuviere de discutir algun negocio emanado del gobierno, podrá pe-

dir el espediente, si es que ha de mandar á su secretario, para que este se imponga; y lo mismo podrá hacer el secretario cuando fuere llamado por la Asamblea.

20. Antes de comenzar la discusion, podrá el secretario del despacho informar á la Asamblea lo que estime conveniente, y esponder cuantos fundamentos quiera, en apoyo de la opinion que pretenda sostener.

21. El secretario del despacho no podrá hacer proposicion ni adiccion alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, cuando las hiciere fuera de la presidencia de la Asamblea, deberán venir por medio de un oficio.

22. Si en la discusion se profiere alguna expresion ofensiva á algun miembro de la Asamblea, podrá este reclamar, luego que concluya el que la profirió, y si este no satisface al que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por separado, para que entregándose al injuriado pueda usar de su derecho.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS VOTACIONES.

Art. 1.º Las votaciones se harán por el acto de ponerse en pié los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban: nominalmente, por el acto de ponerse en pié cada diputado y decir su apellido, agregando, si ó no, conforme



fuere su voto, ó por cédulas en escrutinio secreto.

2.º Generalmente se usará del primer modo, en todo lo que parezca económico, en las votaciones de todo proyecto ó dictámen, para que se admitan en general, en la votacion particular de cada uno de sus artículos, y en todo negocio que no esté esceptuado por este Reglamento.

3.º La votacion será nominal en todos los casos prevenidos por este Reglamento, y á mas, cuando lo pidiere así algun diputado, ó cuando lo previniere el presidente, que deberá hacerlo cuando se voten negocios árdusos y de responsabilidad.

4.º Las votaciones para elegir ó presentar personas, se harán por cédulas, que depositarán de una en una los vocales, comenzando por el presidente y su lado derecho en una ánfora que al intento se colocará en la mesa.

5.º Concluida la votacion, el secretario sacará las cédulas una despues de otra, y las leerá en alta voz, para que el vocal menos antiguo de los concurrentes, anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y el número de votos que á cada uno le tocare. Leida la cédula se pasará á manos del presidente y de los dos vocales mas antiguos, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocacion que se advierta. Finalmente se regularán los sufragios y se publicará la votacion.

6.º Cuando ninguna persona reuniere nú-

mero de votos para ser elegida, se procederá á segundo escrutinio, en el que solo entrarán las dos personas que hayan reunido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si aun resultare igualdad, decidirá la suerte.

7.º Todas las votaciones se verificarán por pluralidad absoluta de votos, á no ser aquellos casos en que las leyes y este Reglamento ecsijan otro número.

8.º Para calificar los casos en que los asuntos son del momento, óbvia resolucion ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

9.º Los empates en las votaciones, cuando no concurre el Escmo. Sr. gobernador y que no sean para elegir ó presentar personas, se decidirán, repitiéndose la discusion y votacion en aquella misma sesion, y si resultare empata-da por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesion inmediata.

10. El Escmo. Sr. gobernador usará el voto de calidad en los empates, á escepcion de las votaciones que se hagan en ejercicio del poder electoral, y los casos en que S. E. debe obrar de acuerdo con la Asamblea: en ambos no tendrá voto, sino que oficialmente se le participará la resolucion de la misma Asamblea, para que S. E. se sirva decir si está de conformidad con ella, en las veces que así lo ecsija la ley.

11. Para votarse algun asunto á que haya asistido el secretario del despacho, se retirará. Lo mismo ejecutará todo vocal de la Asamblea



que tuviere interés personal en el asunto que se va á votar.

12. Los miembros de la Asamblea que al tiempo de la votacion hubieren salido á desahogarse, entrarán sin escusa á votar, á cuyo fin llamará con la campanilla el presidente, y avisará el portero.

### CAPITULO IX.

DE LA EMISION DE LOS DECRETOS Y ESPEDICION DE LOS NEGOCIOS.

Art. 1.º Todos los decretos que emita la Asamblea en virtud de sus facultades constitucionales, todas sus disposiciones y consultas, se firmarán por el presidente ordinario y autorizarán por el secretario, y se acompañarán con oficio de remision del presidente.

2.º En todas las consultas, informes é iniciativas de ley, se transcribirá íntegro el dictámen de la comision si lo hubiere, y si no, el acuerdo nacido de la discusion del negocio.

### CAPITULO X.

CEREMONIAL.

Art. 1.º Cuando el nombrado para gobernador se haya de presentar á la Asamblea, á prestar el juramento de que habla el art. 201, tít. 11 de las bases orgánicas de 12 de Junio de 1843, será acompañado desde la casa de su mo-

rada por el Escmo. ayuntamiento, que al efecto habrá hecho convite en forma á todas las corporaciones, comunidades y particulares de la mejor nota, á quienes recibirá abriendo sus mazas en la morada del futuro gobernador.

2.º Lo dicho en el artículo anterior no tendrá lugar, si el que hubiere de prestar el juramento funcionare de gobernador, ya interino ó ya propietario, porque entonces la asistencia á la casa de S. E. será como todas las de tabla; bien que siempre el Escmo. ayuntamiento, hará el convite en forma para todos los particulares.

3.º Al acercarse el nuevo gobernador al salon de sesiones de la Honorable Asamblea, una comision compuesta de tres vocales y el secretario, saldrá á recibirle á la puerta exterior de dicho salon, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados, si no es que aquel fungiere en la actualidad de gobernador, en cuyo caso todos se pondrán en pié, escepto el que presida, que lo hará hasta que S. E. llegue á la mitad del salon. Puesto en pié junto á la mesa, delante de un Crucifijo y el libro de los Santos Evangelios, prestará el juramento bajo la fórmula que previene la ley, interrogado por el secretario de la Asamblea.

4.º Concluido este acto, para el que todos se habrán puesto en pié, S. E. el gobernador tomará el asiento de la presidencia, y el presidente ordinario el de la derecha.

5.º El nuevo gobernador dirigirá la palabra á la Asamblea, y el presidente ordinario de



está, ó el que hiciere sus veces, contestará en términos generales.

6.º Para retirarse el gobernador todos los vocales se pondrán en pié, y todas las autoridades superiores é inferiores de la capital que deben concurrir á la ceremonia, se ordenarán como en las asistencias de tabla, en el lugar que á cada uno corresponde, abriendo sus mazas el Esmo. ayuntamiento. La comision que antes salió á recibirle, le acompañará hasta la puerta exterior, y S. E. se dirigirá con toda la asistencia á la Santa Iglesia Catedral, donde se cantará por el señor dean un solemne *Te Deum* en accion de gracias, volviendo con la misma á la casa de su morada, donde se disolverá.

7.º En las asistencias comunes que haga S. E. el gobernador á las sesiones de la Asamblea, lo saldrá á recibir una comision de dos vocales y el secretario, si hubiere precedido aviso.

8.º En los casos del artículo anterior, al entrar y salir del salon el gobernador, se pondrán en pié todos los miembros de la Asamblea, á escepcion del presidente ordinario ó el que hiciere sus veces, que lo verificará á su entrada en la baranda, si es que ya estaba abierta la sesion.

9.º En las asistencias de pura solemnidad, el secretario del despacho tomará el asiento del lado derecho en el lugar de la secretaría.

10. En esas mismas asistencias se dará asiento indistintamente entre los diputados, á los ministros y fiscales del superior tribunal de justicia, al comandante general, á los tesoreros de hacienda y á todos los cesantes en esa clase.

11. En las propias asistencias, si concurriere el reverendo obispo, ocupará el lado izquierdo del gobernador bajo del dosel.

12. Por ahora y entre tanto no se decretan las asistencias que pudiere hacer por una comision la Asamblea, y mientras ella no dé el ceremonial que en aquellas haya de observarse, sus miembros no concurrirán formando corporacion fuera del local de sus sesiones.

13. En caso de enfermar gravemente el Esmo. Sr. gobernador ó su esposa, hasta el grado de mandárseles disponer, la Asamblea nombrará uno de sus vocales que los visite diariamente y le dará cuenta para su conocimiento: en su viático el presidente ordinario convidará por papeletas impresas á nombre de la Asamblea.

14. En caso de fallecimiento, llevando la voz de la Asamblea el presidente ordinario, que ya se habrá encargado del gobierno si el que falleció fué el gobernador, y aun sin esta circunstancia, lo participará al reverendo obispo, al superior tribunal de justicia, al Illmo. Sr. dean y cabildo, al Esmo. ayuntamiento, á todas las autoridades superiores é inferiores de la capital, al comandante general, á las comunidades religiosas, al señor director del Instituto, al señor rector del Seminario y á todos los gefes de oficinas, para que todos por sí y sus subalternados, concurren al salon de sesiones, y de allí á la casa mortuoria, de donde se dirigirán al funeral, que será en la Santa Iglesia Catedral.

15. Todos estos actos serán presididos por una comision de cuatro individuos de la Asam-



blea, entre ellos su presidente ordinario, funja ó no de gobernador.

16. Despues de pasado el entierro, esa comision con toda la asistencia, pasará á la habitacion del Escmo. Sr. gobernador á hacerle presente en nombre del Departamento, los sentimientos de este, y volverá la comitiva al lugar de donde salió para disolverse. Pero si el que falleció fué el mismo Escmo. Sr. gobernador, el duelo lo recibirá la Asamblea, por un discurso que pronunciará el presidente del superior tribunal de justicia, y será contestado por el vocal mas antiguo.

17. Al Escmo. Sr. gobernador y su esposa, en caso de fallecimiento, se les harán los mismos honores fúnebres que la ordenanza del ejército detalla á un capitán general de provincia, muriendo en la de su mando.

18. Desde el siguiente dia en que en la capital y demás lugares del Departamento, se publique el fallecimiento, todas las autoridades civiles, judiciales y de hacienda del mismo, así como todos los individuos cabezas de familia, vestirán luto por nueve dias en los términos siguientes: las primeras autoridades civiles y judiciales y los gefes de oficinas, lo llevarán riguroso, pudiendo usar la casaca del uniforme que tengan designado; pero con pantalon negro precisamente: los empleados subalternos y los cabezas de familia, llevarán un lazo negro sin lustre atado al brazo izquierdo. En todas las cabeceras de parroquia se celebrará una funcion de honores, segun lo permitan las cir-

cunstancias, poniéndose al efecto de acuerdo las autoridades eclesiástica y civil.

19. Si algun miembro de la Asamblea enfermase de gravedad, hasta el grado de que haya sido mandado disponer, el presidente ordinario nombrará otro que lo visite diariamente y dé cuenta á la Asamblea para su conocimiento. En su viático el presidente ordinario convidará por papeletas impresas, y en el caso de que fallezca, se convidará á su entierro por esquelas impresas, á nombre del Escmo. Sr. gobernador, y este y dos individuos de la Asamblea presidirán el funeral.

## CAPITULO XI.

### DE LA GUARDIA.

Art. 1.º Al Escmo. Sr. presidente nato, y en su ausencia al ordinario, estará sujeta la guardia militar, que no siendo de gran parada, constará de doce hombres, dos cabos, un sargento, un corneta y un subalterno.

2.º El presidente arreglará la clase y distribucion de centinelas, y dará cuenta á la Asamblea de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

3.º Al Escmo. Sr. gobernador le hará la guardia los honores de capitán general de provincia en la de su mando, y al presidente ordinario, se le formará en ala la tropa sin armas, si no es que por su clase militar disfrutare otros honores.



## CAPITULO XII.

## DE LOS ESPECTADORES.

Art. 1.º Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones, por demostraciones de ningun género.

2.º Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos en el mismo acto; pero si la falta fuere grave, el presidente mandará tener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo consignará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas. Si esto no fuere suficiente para restablecer el orden, se levantará la sesion pública para continuarla en secreto.

El superior gobierno dispondrá se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oaxaca á 7 de Febrero de 1844.

—*Luis Fernandez del Campo*, presidente.—  
—*Gerardo Bonequi*, secretario.

LA Asamblea departamental de Oaxaca, en uso de las facultades que le conceden las bases orgánicas, ha tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

## PARA

## EL GOBIERNO INTERIOR

## DE SU SECRETARIA.

## CAPITULO I.

## DEL SECRETARIO.

Art. 1.º Para ser secretario de la Honorable Asamblea, se requiere ser natural del Departamento ó vecino, con residencia de tres años por lo menos, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, y una capacidad acreditada en alguna oficina, con mas la de poseer la taquigrafía, y sobre todo, tener una conducta irreprochable en el público.

2.º Los empleados que actualmente ecsisten en la secretaría, y que sirvieron á la Esma. junta departamental, serán preferidos en igualdad de circunstancias.

3.º El sueldo del secretario será el de mil



y doscientos pesos anuales, sin mas obvenciones ni otros derechos.

4.º El secretario es gefe inmediato de la oficina, y en su defecto el oficial primero.

## CAPITULO II.

### DE LOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA.

Art. 1.º A mas del secretario, habrá tres oficiales subalternados.

2.º Para obtener ese nombramiento se necesita ser mexicano, mayor de diez y ocho años de edad, ser notoriamente apto para el desempeño del destino y de una honradez acrisolada.

3.º Los oficiales que sirvieron á la Escma. junta departamental, serán preferidos en igualdad de circunstancias.

4.º El oficial primero disfrutará el sueldo de ochocientos pesos anuales.

5.º El oficial segundo lo disfrutará de seiscientos anuales.

6.º El oficial tercero tendrá el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

## CAPITULO III.

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA.

Art. 1.º Son obligaciones del secretario, las que le impone el Reglamento interior de la Asamblea, y á mas:

Primera. Llevar la palabra en las sesiones de la Honorable Asamblea, por el arte de taquígrafía y estender las actas.

Segunda. Formar las minutas de las comunicaciones, que conforme á los acuerdos y resoluciones de la Honorable Asamblea, hayan de estenderse, sujetándolo todo en borrador á la revision del Escmo. Sr. presidente.

Tercera. Llevar el libro de conocimientos de los negocios y documentos que pasen á las comisiones.

Cuarta. Abonar á las mismas comisiones los negocios y documentos que devuelvan á la secretaría.

Quinta. Formar y presentar á la Honorable Asamblea en la primera sesion de cada mes con toda puntualidad, la lista y estado de los negocios pendientes en las comisiones, en la que comprenderá, no solo los del mes anterior, sino los que no se hayan devuelto aún, con expresion del tiempo que lleven de mas, segun el Reglamento de la misma Asamblea.

Sesta. Cuidar de insertar en la acta la lista de que habla la obligacion antecedente, y de remitir el estado al superior gobierno con oficio del Escmo. Sr. presidente ordinario, para su publicacion en el periódico oficial.

Séptima. Hacer constar en la misma acta cuantos negocios se hayan despachado.

Octava. Cuidar de que tanto los trabajos que á él corresponden, como los de los demás oficiales, queden despachados en el mismo dia, dando precisamente cuenta al Escmo. Sr. presiden-



te ordinario, de las causas que retrasen algun negocio, para que S. E. dicte lo conveniente ó pueda dar cuenta á la Asamblea.

Novena. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de todos los espedientes, leyes, decretos, órdenes y demás piezas que forman el archivo.

Décima. Espedir las certificaciones que acuerde la Honorable Asamblea, de aquello que le conste, como á secretario ó de los documentos y espedientes que obren en su oficina.

Undécima. Autorizar las cópias que la Asamblea ó el gobierno pidan de cualquiera documento.

Duodécima. Anotar en la hoja de servicios de los dependientes de la oficina, los que presen en el desempeño de sus encargos.

Décimatercera. Llevar una nota circunstanciada de las faltas que cometan sus subalternos para dar cuenta á la Asamblea.

Décimacuarta. Cuidar de que en todo negocio sobre que recaiga alguna resolucion se instruya el espediente respectivo para el archivo.

Décimaquinta. Formar mensualmente la nómina de gastos menores de la oficina, para que visada por el presidente se cubra por la hacienda del Departamento.

Décimasesta. Cuidar de que cuando se recargue en una mesa algun trabajo, si no ha provenido de morosidad del oficial, se reparta entre los demás, de modo que todos vayan con el dia.

Décimaséptima. Llevar por sí, sin confiar á

ningun subalterno, el libro de actas, el de comunicaciones oficiales, el de conocimientos ó registros, y formacion de espedientes de sesiones secretas.

2.º Son obligaciones del oficial primero:

Primera. Poner en limpio para su espedicion, los decretos, correspondencia oficial y todo lo demás que ocurra para el despacho.

Segunda. Llevar el libro de actas.

Tercera. Cuidar, y en su defecto lo verificará el oficial segundo, del aseo y conservacion del edificio de la Honorable Asamblea y de sus muebles, formando un inventario de los que ecsistan.

3.º Son obligaciones del oficial segundo:

Primera. Instruir todos los espedientes, formando el correspondiente índice, siendo de su cargo el total arreglo del archivo.

Segunda. Llevar el libro de oficios.

4.º El oficial tercero, de preferencia se ocupará en los trabajos que ocurran á las comisiones para el despacho de los negocios.

5.º Cuando no estuviere ocupado el oficial tercero por los presidentes de las comisiones, el secretario con presencia del recargo que tenga alguna de las mesas, le señalará igualmente los trabajos que haya de desempeñar para el mejor servicio.

#### CAPITULO IV.

##### DEL PORTERO.

Art. 1.º El portero mozo de aseo será nom-



brado por el presidente ordinario á su satisfaccion, y él mismo podrá removerlo en caso de reincidencia en faltas ligeras de lo económico del servicio; pero si fueren de otro órden, lo consignará á juez competente.

2.º Las obligaciones del portero son:

Primera. Permanecer en la puerta del salon, desde que comience la sesion hasta que se levante.

Segunda. Llevar la correspondencia al superior gobierno y demás autoridades á quienes se dirija.

Tercera. Llevar del mismo modo á los presidentes de las comisiones, los documentos que se les pasen por la secretaría.

Cuarta. Ocurrir oportunamente á la estafeta, para poner en la secretaría la comunicacion foránea, sin que por ningun motivo pueda hacerlo, si no es en la caja, bajo de responsabilidad.

Quinta. Hacer el aseo, tanto del salon como de la oficina, entradas y tránsito diariamente.

3.º El portero disfrutará el sueldo de doce pesos mensuales, sin gage alguno.

## CAPITULO V.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º La hora de entrar á la oficina diariamente, será una antes de la señalada en el Reglamento de debates para que comiencen las sesiones: la de salida, la en que concluyan

los trabajos que de ella resulten para el despacho del dia, ó la en que hayan concluido los negocios que quedaron retrasados.

2.º Las faltas voluntarias de los oficiales se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten: si estas llegaren á treinta dias se dará cuenta á la Honorable Asamblea si fueren muy próximas, pero interrumpidas; mas si fueren continuas por quince dias, este término basta para lo dicho, que se verificará por escrito y con informe del secretario.

3.º Cada oficial tendrá precisa obligacion de presentar al secretario sus trabajos para que los revea y firme cuando tenga de hacerlo.

4.º La oficina no dará espediente alguno ni documento en los casos prevenidos, sin que la persona que recibe firme el conocimiento respectivo.

5.º La Honorable Asamblea, aprobado que sea este Reglamento, procederá al nombramiento de secretario y oficiales, y dará aviso inmediatamente al superior gobierno, para que si merecieren su confianza, les mande espedir los correspondientes diplomas requisitados.

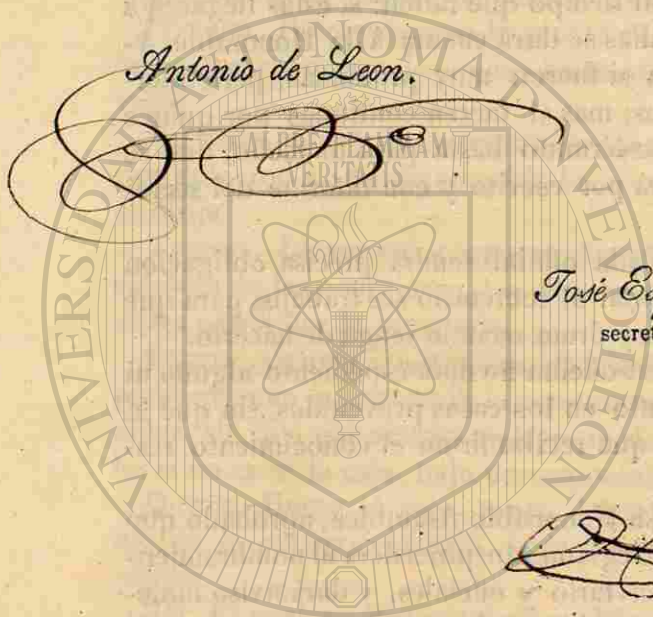
El superior gobierno dispondrá se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oaxaca á 7 de Febrero de 1844. —*Luis Fernandez del Campo*, presidente. —*Gerardo Bonequi*, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, man-



do se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca, Febrero 10 de 1844.

*Antonio de Leon.*



*José Esperon,*  
secretario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "José Esperon", written in a cursive style.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





